

Real Cédula ... por la que se manda que los Corregidores hagan las cobranzas dentro de su jurisdicción sin ejecutores, y los del Consejo y de la Hacienda cuiden de como se cumplen, y procedan contra los que faltasen al cumplimiento...

Madrid : [s.n.], 1647

Signatura: FEV-SV-G-00061

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones

CB: 6000000079932
FEV-SV-G-00061



Para despachos de oficio dos mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y QVARENTA Y
SIETE.

L I C E N C I A .

D O D O N I V A N D E

M o y a y M u n g u i a , C o r r e g i d o r d e

la Ciudad de Huete, y su tierra (por el Rey nuestro
señor) Regidor perpetuo de la Ciudad de Guadala-
xara. Y Alcayde de sus Alcaceres, y torres fuertes.

Ago saber a la Iusticia de *la villa de Huete*

que su Magestad, que Dios guarde, con el celo y
cuydado que tiene del aliuio de sus Reynos, y escu-
sar las graues molestias, costas y vexaciones que
han causado hasta aqui el mucho numero de exe-
cutores, en las cobranças, ansi de su Real hazienda,
y seruicios, como de particulares. Ya sido seruido

de dar nueva forma en su d^o despacho y

cobranças por su Rez^o

dula, que es del

por siguiente.



E N C V E N C A .





SEAL OF THE UNIVERSITY OF VALENCIA
UNIVERSITATIS VALENTINAE
SIGILLUM

LICENCIA

DO DON JUAN DE

Moya y Munguia, Comisario de
la Ciudad de Huete, y su tierra (por el Rey nuestro
señor) Regidor perpetuo de la Ciudad de Guadala-
xara. Y Alcaide de las Alcaides, y torres fuertes.

Ago saber a la Justicia de
que su Magestad, que Dios guarde, con el celo y
cuidado que tiene del alivio de sus Reynos, y de
que las grandes molestias, cosas y vexaciones que
han caido hasta aqui el mucho numero de ex-
cursos, en las cobranças de la Real hacienda,
y terminos, como de particulares, la tido seruido

de dar una forma en su
cobranças por la
que es de
por ligante.



EN CVENCA.



Don Iuan Chumacero y Carrillo Presidente del mi Consejo, y los demas del, auiendo tenido diuer las relaciones, y noticias de las molestias y vexaciones que mis vasallos recibian por causa de los executores que se despachan para la cobrança de mis rentas, y seruicios, y de lo que en lo vno, y otro esta librado, deseando se escusen, y que las dichas cobranças se hiziesen cō la maior comodidad q̄ fuese posible, por diferentes ordenes mias mande me consulta sedes los medios que se podriã executar para su aliuio, y remedio de tã graues daños: y cō vuestro acuerdo y parecer, despache vna cedula mia, fecha en Balbastro en cinco de Mayo de el año pasado de mil y seyscientos y quarēta y quatro del tenor siguiente. E L R E Y. Don Iuan Chumacero y Carrillo, Presidente de el mi Consejo, y los demas del, deseando el mayor aliuio de mis vasallos, y auiendo tenido diferentes relaciones, y noticias de los graues daños que causan los executores, y de las molestias que mis vasallos reciben, por diferentes ordenes mias, mande me cōsultas sedes los medios que se podrian executar para su aliuio, y remedio de tan graues daños, y con vuestro parecer y acuerdo, he resuelto, que aora, y de aqui adelante, en el despacho de los dichos executores, y uso de sus comisiones, se guarde la forma siguiēte.

Los Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demas Iusticias destos Reynos, por razon de sus officios estan obligados a hazer cobrar, y pagar las alcualas, rentas, contribuciones, y otros derechos a nos deuidos en las Ciudades, y Villas donde residen, y lugares de su jurisdiccion. Y porque cum-

CEDVLA:

Los Corregidores hagan las cobranças dentro de su jurisdicció sin executores. Y los del Consejo, y del de Hacienda cuydē de saber como cumplen, y procedan contra los que faltaren a su cumplimiento.

pliendo los dichos Corregidores, y demas Justicias con obligacion tan propia, no seria necessario despachar executores para estas cobranças, mando, q̄ cada Corregidor, como mero executor, y las demas justicias, por lo q̄ les tocare, cada vno en su jurisdiccion, cobre, y haga cobrar, y hazer pago de todo lo que se deuiere, y hagan cumplir las prouisiones, y libranças q̄ se dieren, y pertenecieren a mi Real hazienda, en el tiempo, y en la forma q̄ se ordena por los despachos generales, y se les señalare, siendo como es, mi determinada voluntad, q̄ para las dichas cobranças, ningunas de las dichas Justicias pueda nombrar executor dentro de su jurisdiccion, y que precisamente las hagan, valiendose de los Alguaziles ordinarios, pues está destinados para esto, y no lo haziendo, ni cumpliendo asy, a costa de las mismas Justicias se pueda embiar, y embie executor, y audiencia formada. Y de mas desto, los del mi Consejo, y del de Hazienda, tengan particular cuydado en saber como cumplen los dichos Corregidores, y demas Justicias con esta obligacion, y procederán contra los que faltaren al cumplimiento della, haziendo la demostracion que conuenga, segun el grado de la culpa, y de la omision, y dello se les haga cargo en la residencia. Y si pareciere, que la omision es de calidad, que merezca deponerlo luego del oficio, se me de cuenta dello, para que yo lo mande executar. Y Los dichos Corregidores, y otras justicias suelen despachar verederos para repartimientos, y cobranças de puentes, emprestidos, execucion de diferentes ordenes, ordeno, y mando, que las dichas justicias no los despachen, sino es en casos precisos pues podria remitir los despachos de vnos lugares en otros, sin gasto de los Concejos, y para en los casos

EDVIA

Verederos que se despacharen, como han de yr, y que se les ha de pagar en lugar de salario.

en Nam anexo guardan por libro del conde de 28 de septiembre de 1714 que no es de la materia

3

los en que precisamente huuierẽ de despachar los verederos, se guarde la forma siguiente. ¶ Que en cada Corregimiento, Cabeça de Partido, se haga luego diuision de las veredas por los lugares de la Prouincia, o Partido, tomando primero relacion autorizada de la distancia que ay de vn lugar a otro, y hechas, y ajustadas las dichas veredas, estas se guarden sin poderlas aumentar, y siempre que sucediere el caso de auer de embiar verederos, se diuidan, sin que ningun veredero pueda llevar mas que vna vereda, sin salario, y en lugar del han de llevar vn real de cada legua, y para que no puedan exceder, han de yr en las comisiones señalados los lugares, y las leguas, y lo que por razon dellas huuierten de pagar cada Concejo, haziendo la cuenta respeto del lugar mas cercano, y los verederos den cartas de pago de lo que cobraren en cada lugar, y tambien se certifique al pie de la comision lo que recibieren, para poderles tomar cuenta, y obligarles a restituyr lo que huuieren recibido de mas, y a las dichas Iusticias se les encarga miren mucho en las personas que eligen, teniendo entendido, que qualquier exceso de los dichos verederos se imputara a los dichos Corregidores, y Iusticias que los despacharen, y se castigara como culpa fuya. ¶ A los executores que se despacharen en virtud de contratos contra Concejos, o particulares, solo se les podran conceder hasta sesenta dias de termino para todas las diligencias de la via executiua, y hazer el pago, y passados, no lo auiendo hecho, no se les prorrogue, ni pueda prorrogar otro termino, y el executor tenga obligacion a venir con los papeles originales a hazer relacion al Consejo, Tribunal, o Iuez por donde fue-

3

En cada Corregimiento se haga luego diuision de las veredas por los lugares de la Prouincia, o Partido.

4

A los executores solamente se les conceda hasta sesenta dias de termino, y passados, no se les conceda mas, y venga el executor con los papeles al Consejo,

En cada Corregimiento
se le haga luego dimi-
sion de las averas por
los lugares de la Pro-
vincia de Parído.

5

La cobrança de las pe-
nas de Camara como
se ha de hazer, y las de
gastos de justicia.

6

Antes de despacharse
executores, se embien
testimonios de las con-
denaciones a los Cor-
regidores, con proui-
siones para que las co-
bren, y las lleuen dili-
gencieras.

A los executores se les
debe dar un testimonio
de las averas que se les
deben cobrar, y de las
averas que se les deben
cobrar, y de las averas
que se les deben cobrar.

re despachado, donde se examinara con mucha especialidad las diligencias que huviere hecho, y pareciendo auer andado diligente el executor, se cometa el negocio a la justicia ordinaria, para que acabe de hazer el pago, señalándole termino fixo para ello, con apercibimiento, que no lo haziendo, boluera el executor a su costa. ¶ Para la cobrança de penas de Camara, y gastos de justicia, ordeno, y mando, que antes de despachar executores, los Recetores embien testimonios a los Corregidores, y demas Justicias de los lugares donde fueren vezinos los reos, y personas de quien se huviere de cobrar, dando se prouisiones, para que dentro de dos meses, las dichas Justicias tengan obligacion a cobrar las dichas penas, y a remitir el dinero a la Cabeça del Parrido, o embiar testimonio dentro de el dicho termino, de las diligencias que huviere hecho, y si constare de culpa, o omission, se embie executor a costa de las dichas Justicias. ¶ Los dichos testimonios, y prouisiones se remitan con diligencieras, los quales antes de entregar los testimonios a las justicias, requieran a los deudores, y sus fiadores, pudiendo ser auidos, y sino, a los que estuuiere en las casas de su morada, o vezinos mas cercanos, que dentro de tercero dia pague, y si dentro dellos pagare, recibira la paga conforme al tenor de su comision, y no pagando, cobrara los salarios que justamente se le deuieren, y entregara el testimonio, y requerimiento a la justicia ordinaria, a quien tocara la cobrança, y traera testimonio del entrego, para que si la dicha justicia no cumpliere con lo contenido en el capitulo antes deste, passados los dos meses, se pueda embiar executor a su costa. ¶ Y atendiendo a que la

ε A

4
la cobrança de las dichas penas esta a cargo de los
del mi Consejo, é Chancillerias, y Audiencias, y
que para ello estan publicadas leyes, y dado for-
ma, mando, que los del mi Consejo, Chancille-
rias, y Audiencias, puedan disponer la cobrança por
el medio dicho, o el que esta dado por leyes, con
que no se despache executor, sin que primero se
procure disponer la cobrança por medio de las
Justicias ordinarias. ¶ Los Tesoreros de Alcaua-
las despachan executores con comision del me-
ro executor, y tambien se despachan para la co-
brança del vno, y dos por ciento de lo vendible, y
dos por ciento de lo arrendable, y para el papel se-
llado, y para otros seruicios, donatiuos, y cosas de
mi seruicio, y por el daño que causa el concurso
de muchos executores en vn lugar, y consumir con
sus salarios lo que deuiera seruir para la paga de
estas contribuciones, mando, que para las dichas
cobranças no pueda yr mas que vn executor a vn
lugar, con vn salario, que no ha de exceder de qui-
nientos maravedis, y esto se ha de executar assi,
respeto de lo atrassado, como de lo que fuere co-
rriendo, y lo que se cobrare se aplique a su genero,
prefiriendo lo mas antiguo. ¶ En quanto a la co-
brança de el seruicio ordinario, y extraordinario,
mando, y encargo a los meros executores, que pro-
curen concordar a los Tesoreros de las Alcaualas,
y Recetores del dicho seruicio, para que alterna-
tiuamente nombren vn executor por entrambos,
y si no se quieren concordar los executores que ca-
da vno embiare, no puedan llevar mas que a razon
de a ocho reales de salario por cada dia. ¶ La
cobrança de millones, sisas, y otros seruicios que
se administran por el Reyno, tiene su forma asen-

7
El Consejo, Chancille-
rias, y Audiencias lo
hagan executar.

8
Vaya a cada lugar solo
vn executor para alca-
ualas, vno por ciento,
papel sellado, y otros
seruicios, y donatiuos.

9
Seruicio ordinario, y
alcaualas.

10
Sisas, y seruicios que se
administran por el
Reyno.

5
Presidente, y a los del mi Consejo de Hazienda, y
demas ministros, de cuyo cuydado pendieren estas
cobranças, que a vn lugar no se embie mas que vn
executor a pedimiento de vn acreedor, aunque sea
contra diferentes deudores, y en virtud de dife-
rentes contratos, y que quando estuviere config-
nado vn mismo efeto a dos, o mas hombres de ne-
gocios, vaya solo vn executor por todos, procu-
rando escusar quanto fuere posible, aun en estos
casos, el embiar executor, valiendose de las justi-
cias ordinarias. ¶ La rebeldia de algunos deudo-
res, y la cantidad de la deuda ha obligado algunas
vezes a embiar audiencia formada, con Iuez, Al-
guazil, y Eseriuano, y aunque ay casos que la justi-
fican, deseando yo el mayor aliuio de mis vassallos,
mando, que ningun Administrador, Arrendador,
Iuez, ni Justicia ordinaria pueda embiar, ni embie
audiencia, en la forma dicha, contra ningun Con-
cejo, ni deudor: si bien permito, que los Consejos,
y Tribunales lo puedan hazer, siendo contra per-
sonas de mucha mano, y precediendo conocimien-
to de causa. ¶ En todos los casos que se despacha-
ren executores, o audiencias. el termino (como es-
ta dicho) no ha de exceder de sesenta dias, ni pro-
rrogarse sin conocimiento de causa, y sin vista de
los papeles, y diligencias que huieren hecho los
executores. Y en los casos en que pareciere, que el
executor no ha procedido bien, de mas de obligar-
los a restituir los salarios, se les pondra pena con-
digna, y se remitira la causa a la justicia ordinaria,
señalandole termino para hazer el pago, aperci-
biendoles, que no lo haziendo, boluera executor
a costa de las dichas justicias, y con efeto se execu-
tara assi. ¶ Porque de ordinario sucede, que los

14
Audiencias no embié
por administradores,
arrendadores, jueces,
ni justicias ordinarias:
pero los Consejos los
podran embiar con co-
nocimiento de causa.

15
En los casos de despa-
char audiencia, sea cõ
termino de sesenta
dias.

A 5 deu.

Quando las execuciones se hazen en bienes rayzes, y no ay quien los compre, lo que se ha de hazer.

deudores contra quienes se despachan executores tienen bienes raizes, y no ay quien los compre para hazer el pago, ni el acreedor quiere hazer postura en ellos, y en estos casos el executor no tiene diligencia que hazer, y toda via se suelen estar ganando salarios, conuirtiendo los frutos de los bienes en ellos, con daño del arrendador, y menoscabo del deudor: mando, que dada la sentencia de remate, y mandamiento de pago, no auiedo quien haga postura en los bienes executados, o no haziendo el arrendador, el executor nombre persona a satisfacion del acreedor, interuencion, y aprouacion de la justicia ordinaria, lega, llana, y abonada, que administre los bienes executados, y embargados, y dexando preso al deudor, y a sus fiadores, en los casos en que lo pudieron ser, vengan a dar cuenta de la comision, para que por el Iuez a quien tocare se prouea lo que conuenga. ¶ Y porque los dichos executores tratan mas principalmente de alargar las comisiones, y consumen en sus salarios los bienes de los deudores, mando, que en ninguno de los dichos casos, ningun executor pueda cobrar, ni cobre por cuenta de sus salarios mas que a razon de a ocho reales cada dia de los que estuuiere de asiento, hasta hauer hecho pago a la parte, y lo que cobrare mas que los dichos ocho reales, sirua para en cuenta del principal. ¶ Ningun Consejo, Tribunal, Corregidor, ni otra Iusticia, Administrador, Arrendador, Tesorero, o Recetor de mis rentas Reales han de poder embiar, ni embien a vn lugar mas que vn executor, aunque sea por diferentes seruicios, o deudas, y lo contrario haziendo, las Iusticias ordinarias puedan impedir el yso de las dichas comisiones, y no se paguen salarios

No cobren los executores mas de ocho reales cada dia de los que estuuieren de asiento, hasta auer hecho pago

No se pueda embiar a vn lugar mas que vn executor, aunque sea por diferentes seruicios o deudas.

salarios, y den cuenta a los del mi Consejo, para que prouean lo que mas conuenga. ¶ El mayor daño que mis vasallos reciben en esta materia procede de la calidad de los executores, por que muchos han tomado esto por officio, y aun por pretexto para escusarse de ir a seruir a la guerra, con que andan ocupados muchos, que estuieren mejor empleados en otros officios, o exercicios: ordeno, y mando, que no se de comision sino es a persona de mucha satisfacion, y de edad, que corresponda al exercicio, eligiendose siempre los que con la experiencia de otros negocios huieren dado satisfacion de sus personas. ¶ Y porque mi intencion en todos los casos referidos ha sido, y es proueer de remedio a los deudores, que por la injuria de los tiempos no pueden pagar tan puntualmente como estan obligados, y no seria justo que esto cediesse en fauor de los Thesoreros, Recetores, o Arrendadores de mis rentas Reales, y otras qualesquiera personas a cuyo cargo esturiere la cobrança dellas, que teniendolas embolsadas, las hã conuertido en sus propios vsos, y no quieren pagar, o han dexado de hazer la diligencia que tuuieron obligacion a hazer para su cobrança: declaro, que lo contenido en esta Cedula no se ha de entender con ninguno de los susodichos, y contra ellos se despacharan los executores en los casos que se deuieren despachar, segun, y en la forma que hasta aqui se ha hecho. ¶ Y porque muchos de los dichos Tesoreros, Recetores, Recaudadores, y Arrendadores, teniendo por mas conueniencia pagar salarios, y estar se con el dinero dilatando las pagas: mando, que si trauada la execucion en ellos, y sus fiadores, no dieren fianças de sancamiento, sean puef-

19

No se den comisiones sino fuere a persona de mucha satisfacion.

20

En quanto a los Tesoreros, Recetores, y Arrendadores, no se entiende lo cõtenido en esta cedula, y ha de correr como hasta aqui.

21

Forma de apremios que se les han de hazer

puestas sus personas en las carceles publicas, donde esten hasta que paguen: y si para obligarlos a que lo hagan, pareciere que conuiene sacarlos presos a las carceles de otros lugares, y aun traerlos a la de mi Corte, se haga, quedando esto al arbitrio de las dichas Iusticias, y executores: todo lo qual, y cada cosa, y parte dello se ha de cumplir, y executar por aora: y en el entretanto que yo no mandare otra cosa, ningun Consejo, Chancilleria, Audiencia, Iuez, ni Iusticia pueda despachar executor, sino es en los casos, y forma dicha, y los que de otra manera se despacharen, no ganen salarios, y las Iusticias lo hagan executar assi. Dada en Balbastro a cinco dias del mes de Mayo, de mil y seyscientos y quarenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Antonio Hurtado de Mendoza. Y despues por otra mi Cedula, despachada en primero de Agosto de el mismo año de mil y seyscientos y quarenta y quatro, referendada de Don Antonio Hurtado de Mendoza mi Secretario, hize cierta declaracion en quanto al capitulo diez y ocho de la dicha primera Cedula suso incorporada, que lo contenido en el dicho capitulo no comprehenda al mi Consejo de Hazienda, quedando en su fuerça y vigor todo lo demas dispuesto en ella. Y aora porque las prevençiones que por ella mande hazer, no han escusado la quexa, y sentimiento comun, que en todos los lugares de estos mis Reynos ay, por razon de los dichos executores: y al mismo tiempo se me ha representado por parte de los hombres de negocios a cuyo cargo han estado hasta fin del año passado las prouisiones generales, que las consignaciones que por los asientos de ellas se les han dado, no

no las pueden cobrar, y que sino se toma medio para que puedan cobrar, no podran cumplir con las dichas prouisiones. Y por que mi cuydado es buscar medios para el aliuio, y conseruacion de los lugares de estos mis Reynos, y que sin bexaciones, ni molestias se cobren los seruicios, y derechos que en ellos me pertenecen, para dar satisfacion a las personas que los han de auer para el cumplimiento de las prouisiones que se encargan de mi seruicio, en que consiste la defensa de estos mis Reynos, auiendo oydo lo que en esta materia me han consultado la Junta de asistentes de Cortes, y otros del mi Consejo, y del de Hazienda. He resuelto, se obserue, y guarde la dicha mi cedula de cinco de Mayo del dicho año de mil y seyscientos y quarenta y quatro, y que para mayor facilidad de su execucion, y cumplimiento, de aqui adelante en todos los lugares de estos Reynos, y señorios, los Corregidores y Iusticias de ellos en las cobranças de mis alcualas, y otras rentas, seruicios y otros qualesquier derechos que pertenezcan a mi Real hazienda, ayan de guardar, y guarden la forma, y manera siguiente. Yo. Que todas las rentas, y seruicios que en cada lugar tocan, y pertenecen a mi Real hazienda, precisamente ayan de entrar y entren como por diferentes leyes, y ordenanças esta mandado, en poder de los Tesoreros, Recetores, Fieles, y Cogedores a quien tocare por officio, o por nombramiento de las Iusticias, u de los Ayuntamientos que deuieren hazerle, y por su cuenta y riesgo, y por ningun caso, ni accidente en poder de las Iusticias, Regidores, Eseriuanos, ni otra alguna persona, pena de perdimiento de officio del que lo ordenare, y del que los recibiere, y de

No libre, ni conu...
 man las Iusticias...
 algunas de las rentas...
 otro otro de aquel a p...
 estuieren aplicadas...
 penas de pagarlo de las...
 pices, mandamos...
 dojos para la paga.

Las Iusticias...
 cada una en la...
 lugar a hazer de la re...
 para y cobren las re...
 cada los tiempos...
 se entreguen a los Re...
 errores, y que se liene...
 a las plazas a la cabe...
 cada partido, y no lo...
 haziendo, las Iusticias...
 de las capças de par...
 tido en el... 22

Las rentas Reales en...
 tré en poder de los Te...
 sores, y no en el de las...
 Iusticias, Regidores, ni...
 otros, pena de perdi...
 miento de officio del...
 que lo ordenare, y re...
 cibiere, y de cobrarlo...
 dellos.

23
No libren, ni confu-
man las Iusticias cosa
alguna de las rentas en
otro efeto de aquel a q̄
estuuieren aplicadas,
pena de pagarlo de sus
bienes, mancomunan-
dolos para la paga.

24
Las Iusticias esten obli-
gadas, cada vna en su
lugar, a hazer que se re-
partan, y cobren las ré-
ntas a sus tiempos, y que
se entreguen a los Re-
cetores, y que se lleue
a sus plazos a la cabe-
ça de partido, y no lo
haziendo, las Iusticias
de las cabeças de par-
tido embien executo-
res contra las Iusticias
de los lugares, y cobré-
dellos los salarios, y de
los Recetores que hu-
uieren recibido el di-
nero, y no lo huuieren

remittido, que lo sup-
dieron, y de cobrarlo
ellos.

de que pagaran las cantidades que en otra forma
se depositaren, o entregaren como principales, sin
que sea necessario hazer excursion en los que las
huuieren recebido, y las costas, y salarios que para
la cobrança se causaren. ¶ Y porque las dichas
rentas estan libradas para diferentes efectos de mi
seruicio, mando que las dichas Iusticias no libren,
gasten, ni confuman marauedis algunos de lo que
procediere dellas, en otro efeto que aquel a que es-
tan aplicados, pena de pagarlo de sus bienes los
que lo libraren, consumieren, o gastaren, manco-
munandolos para la paga, como a principales, y
con hipoteca legal de sus bienes, con mas las cos-
tas, y salarios que para la cobrança se causaren.
¶ Que las Iusticias assi Realengas, como de seño-
rio, o Abadengo, cada vno en su lugar, tengan obli-
gacion de hazer que se repartan, recauden, y co-
bren los seruicio, rentas, pechos, y derechos deu-
dos a mi Real hacienda, a los tiempos, y plazos que
estan obligados, y hazer que entre lo procedido de
ellos en poder de los Recetores, Tesoreros, o De-
positarios para ello nombrados en los mismos lu-
gares, de cuyo poder han de hazer se lleue a los tie-
pos, y plazos que estan obligados a la Cabeça de
Partido, o jurisdiccion, cada vno conforme a su ob-
bligacion, y no lo haziendo, los Corregidores, o
Iusticias de las dichas Cabeças de Partido, o jurif-
diccion, o los Administradores a quien tocare la co-
brança de las dichas rentas puedan embiar, y em-
bren executores contra las dichas Iusticias que no
lo huuieren cumplido, de las quales han de cobrar
sus salarios, y de los Recetores, Fieles, Recaudado-
res, o Depositarios en cuyo poder huuiere entrado
el dinero, para ponerlo en la Cabeça del Partido, y

no

no lo huieren entregado en ella, como estuieren obligados. ¶ Y respeto de que en algunas cabeças de partido, así por lo que toca a las Alcaualas, como por millonás y las demás rentas, y seruicios que me pertenecen, no ay Tesorero propietario que los reciba, para la mayor custodia, y seguridad de lo que procediere de las dichas rentas, y que no se puede distribuyr en otro efeto diferēte de aquellos que esta aplicado, mando, que en los lugares Cabeça de Partido donde, como dicho es, no huiere Tesorero propietario, aya vna arca de tres llaves donde entre lo que de las dichas rentas procediere, que la vna tenga la persona que siruiere el dicho oficio de Tesorero, o Recetor, otra el Corregidor, y la otra vn Regidor, para que con interuencion de los susodichos entre, y salga el dinero procedido de los dichos seruicios, y rentas, y no en otra forma. ¶ Y porque puede acontecer, que auiendo hecho las dichas justicias los repartimientos a sus tiempos de los dichos seruicios, y las diligencias para su cobrança, como estan obligados, no ayan podido conseguirla, declaro, que en este caso solo tengan obligacion de acudir a los Corregidores, y Justicias de la Cabeça de Partido, ú de jurisdiccion, a mostrar las diligencias que huieren hecho para las dichas cobranças, a los quales mando, que auiendo hecho las diligencias, conforme a ellas, pongan el remedio necesario, para que se configan, y hagan a sus plaços, procurando quanto sea posible escusar executores. ¶ Que el Corregidor que fuere mero executor, conforme alas Recetorias este obligado a hazer, que en el principio de cada año se hagan notorias las ordenes en todos los lugares de Partido, de qualquiera calidad que

En las Cabeças de Partido donde no huieren Tesorero propietario, aya arca de tres llaves, donde entre el dinero.

Que si auiendo hecho las justicias de los lugares los repartimientos a sus tiempos, y las diligencias para la cobrança acudan alas de la cabeça de partido, y ellas pongá el termino necesario para que se cobre.

El Corregidor que fuere mero executor, haga al principio de el año notorias las ordenes en los lugares del Partido, y cuyden que

a su tiempo se executé,
y lo mismo se entienda
con los Comisarios de
millones, y con los Ad-
ministradores de otras
rentas.

28

Con los arrendadores
de Alcaualas, y demas
rentas arrendadas se ha
de entender lo mismo.

29

Los cogedores de las
rentas se nombren dos
meses antes de lo que
se solia hazer, para que
si se escusaren, lo justi-
fiquen dentro dellos,
y pasados, no lo auien-
do justificado, precisa-
mente ayau de seruir.

que sean Realengas, o Abadengo, o Señorío, y cui-
de de que a su tiempo se execute, y en el lo cumpla
y haga executar en el lugar de su Corregimiento
donde el residiere, y los de su jurisdiccion en la mis-
ma forma, y de la misma manera que lo han de ha-
zer, y executar las justicias ordinarias de los demas
lugares de su Partido, de que es mero executor, so-
las mismas penas, y lo mismo se entienda con los
Comisarios de millones, Administradores de alca-
ualas, y vnos por ciéto, a quien se huuiere cometi-
do, o cometiére la administracion, y cobrança de
las dichas rentas, y seruicios. ¶ Con los arrenda-
dores de alcaualas, vnos por ciento, moneda fore-
ra, millones, sal, tabaco, naypes, y todas las demas
rentas arrendadas, y que se arrendaren por mayor,
y por menor, se entendera lo mismo en quanto a
los repartimientos, disposicion, y ajustamiento de
los despachos que han de preceder para las dichas
cobranças, las uales se han de hazer por medio
de las justicias, astandolo a la forma sobredicha, y
guardandose lo dispuesto por la dicha mi cedula de
cinco de Mayo de seyscientos y quarenta y quatro,
en quanto a los Comissarios que los dichos arren-
dadores suelen despachar para las pesquisas, y visi-
tas. ¶ Y porque en muchos lugares de Castilla se
nombran cada año cogedores de los seruicios, y
rentas Reales, y por esto son officios tan grauosos,
los nombrados ponen toda diligencia para escusar
se dellos, y sobre ello acuden a mi Consejo, y a las
Chancillerias donde se les dan prouisiones cō que
se suspende el dicho nombramiento, y no ay quien
recaude las rentas en el tiempo que se auian de co-
brar, y suele passarse el año sin estar recogidas, o-
casionando esta forma de nombramientos despa-
char.

charse executores contra los lugares por la cantidad que no esta cobrada de los contribuyentes, y para que este inconueniente cese, mando, que de aqui adelante el nombramiento de los dichos cogedores se aya de hazer, y haga dos meses antes de lo que se ha acostumbrado, para que si los nombrados tuuieren causa para escusarse de la dicha ocupacion, en los dichos dos meses la justifiquen, y pasados, no auendolo hecho, sin otra replica, ni dilacion en qualquier estado en que se hallen, precisamente ayan de seruir, y siruan los dichos officios de recogedores, pena de que sino lo hizieren, aya de ser por su cuenta los riesgos, y daños que de la dilacion de las dichas cobranças se siguieren, procediendose contra ellos como huuiere lugar de derecho.

¶ Y en caso que assi los Corregidores, como las demas justicias a quien se cometèn las cobranças, no cumplan con ellas en la forma que queda dicho mando, que los executores que auian de despachar contra los lugares, o personas particulares que fueren deudores, ayan de ser, y sea a costa de los dichos Corregidores, y Justicias. **¶** Y porque he entendido, que auiendose condenado a algunas justicias en los salarios de los executores, los han repartido entre los vezinos, mando, que tales repartimientos no se hagan en poca, ni en mucha cantidad, sino que los Iuezes, y justicias que fueren condenados por su omision, o por otra causa en los dichos salarios, los paguen de su hazienda, pena de cobrar se dellos doblado lo que assi repartieren, para boluer su parte a los que lo huuieren pagado, y lo demas, aplicado como pareciere al Consejo, o Tribunal, o otro juez, a quien tocare su conocimieto.

¶ Y porque lo que procediere de las dichas alcavalas

30
Si los Corregidores, y demas justicias no cumplieren con las cobranças, las execuciones sean a costa dellos.

31
Los salarios en q fueren condenados las justicias, no los repartan y lo paguen de su hazienda, pena de pagar lo doblado.

Si algun executor se despachare en los casos que se permite, las costas, y salarios no los cobre de las rentas, sino de los bienes de las justicias, o Concejos, pena del quatro tanto

Auiendo cobrado los Corregidores las tres partes de las rentas, cada año, lleuen vno por ciento por el trabajo siendo de los lugares de su jurisdicció, y de los de fuera vna tercia parte del vno por ciento, y las otras dos tercias partes las justicias de los lugares.

las, y rentas, y otros qualesquier seruicios que me pertenezcan, precisamente se ha de conuertir en los efetos a que estan aplicados, sin disminucion alguna, en caso que para la cobrança dellos se aya de despachar algun executor con la limitacion, y en la forma que se contiene en la dicha mi cedula de cinco de Mayo de seyscientos y quarenta y quatro, mando, que las costas y salarios que en la dicha cobrança causare, no las cobre de las dichas alcauallas, rentas, o seruicios, sino de los bienes de las Justicias, o de los Concejos, pena de lo que cobrare de las dichas rentas, o seruicios, lo aya, restituya, y pague con el quatro tanto. ¶ Y por el trabajo q̄ los dichos Corregidores hã de tener en hazer, que con puntualidad se hagan las dichas cobranças, escusando las vexaciones que los dichos executores causan, y los intereses que mi Real hazienda padece por la dilacion dellas, es mi voluntad, que auiendo cobrado este año y los siguientes las tres partes de lo que montare mis rentas, y seruicios Reales segun el valor que huieren tenido el año antecedente, ayan de lleuar, y lleuen vno por ciento de lo que montare la dicha cobrança en cada ciudad Cabeça de Partido, y su jurisdiccion, y de todo lo que se cobrare fuera de la dicha jurisdiccion, assi de lugares eximidos della, como de Abadengos, o Señorío solo, aya de lleuar vna tercia parte de lo que montare el dicho vno por ciento, por el cuydado de la superintendencia de las dichas cobranças, por que las otras dos tercias partes a cumplimiento del dicho vno por ciento, mando las ayan, y lleuen las justicias ordinarias de los dichos lugares por el trabajo que han de tener en ellas, en virtud de subdelegaciones que para este efeto les han de hazer los dichos

10
dichos Corregidores. *y* Que para llevar el dicho vno por ciento, así los Corregidores, como las dichas justicias, tengan obligacion de embiar testimonios al dicho mi Consejo de Hazienda, y comision de millones de lo que huieren cobrado, y a q̄ plaços, y de los executores que huieren despachado, para que auiendo cumplido con su obligacion, se les mande pagar, y no antes, todo lo qual es mi voluntad se cumpla, guarde, y execute, para cuyo efeto mando a los Corregidores, Alcaldes mayores, y demas Justicias de estos mis Reynos, y señorios, cada vno en su jurisdiccion, lo cumplan y hagan guardar, y cumplir, y que en manera alguna no vayan, ni consientan yr contra su tenor y forma, no embargante qualquier ordena que aya en contrario, solamente en virtud desta mi Cedula, ù de su traslado firmado de mi infraescrito Secretario, al qual mando se de la misma fe y credito que al original. Dada en Madrid a veynte cinco dias del mes de Febrero de mil y seyscientos y quarenta y siete años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor. Juan de Otalora Guevara. Concuerta con su original que en mi oficio queda en Madrid, a nueue de Março, de mil y seyscientos y quarēta y siete años. Marcos de Prado y Velasco.

34
Para llevar el vno por ciento, embiar testimonio al Consejo de Hazienda, y a la junta de millones, de lo cobrado, y a que plaços, y de los executores, para que auiendo cumplido, se los mande pagar, y no antes.

Y porque como consta de la dicha Real Cedula, las cobranças de las Reales rentas y servicios, han de estar obligados a hazerlas todas las Justicias, en sus lugares, y les consta las de este presente año, por hordenes que les tengo remitidas. Y para cumplir con lo que su Magestad me manda, les subdelego la comision y juridiccion que por la dicha Real Cedula se me da, para el dicho efeto, y no en mas, y
les



Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y SIETE.

les advierto que por qualquiera omision è contrauencion a la forma que en ella se expresa, se despacharan executores a costa de sus haziendas. Y en lo que pidiere remedio y castigo se procedera contra ellos, dando cuenta a su Magestad. Y anfi me la iran dando de lo que fueren obrando, para que yo la de al señor del Consejo, a quien esta cometido la superintendencia deste partido. Fecho en la Ciudad de Huete a *10 de Mayo* dias del mes de *Mayo* de mil y seyscientos y quarenta y siete años. Otro si pagaran al lleuador *1000* reales, que les toca del coste de la emprenta desta horden, y gasto de la persona que le lleua, sin le detener mas de dos horas, y passadas se le daran quatrocientos maravedis por dia

Yo el Rey
Juan de
Conde de
Castilla

Y por ende como consta de la dicha Real Cedula, las cobranças de las Reales rentas y tercios, habido estar obligados a hazerlas todas las Justicias, en sus lugares, y las costas de este presente año, por hordenes que les tengo remitidas. Y para cumplir con lo que en la dicha Real Cedula se mandó, es necesario que la comision y Jurisdiccion que por la dicha Real Cedula se me da, para el dicho efecto, yo en mas y

